

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Ref.: AL MEX 10/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

5 de septiembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de conformidad con las resoluciones 52/4, 53/4 y 50/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el asesinato de la defensora trans Katia Daniela Medina Rafael.

La Sra. **Medina Rafael** era una persona trans, reconocida defensora de los derechos humanos en el Estado de Jalisco y directora del Colectivo Trans Zapotlán. Defendía los derechos de las personas trans en el sur de Jalisco, liderando iniciativas para promover la inclusión, la dignidad y el respeto hacia la diversidad sexual.

Según la información recibida:

El 9 de agosto de 2025, el cuerpo de la Sra. Medina Rafael habría sido localizado con signos de violencia en la carretera libre Sayula-Ciudad Guzmán 401, a la altura del cruce de La Catarina, en Ciudad Guzmán, en el municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco.

El asesinato de la Sra. Medina Rafael habría ocurrido dos días antes del Día Estatal contra los Crímenes de Odio y en el contexto de la presentación de un proyecto de ley que busca reformar el Código Penal local para tipificar los crímenes de odio y los transfeminicidios como delitos por razón de identidad, orientación o expresión de género.

Expresamos nuestra profunda preocupación por el asesinato de la Sra. Medina Rafael, que tememos que esté directamente vinculado con su labor legítima en defensa de los derechos humanos de las personas trans en el Estado de Jalisco, y subrayamos la importancia fundamental de una investigación pronta, efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) con el fin de identificar a los responsables y garantizar la plena rendición de cuentas. Subrayamos nuestra preocupación también que este caso no sea aislado, sino que muestre una situación de inseguridad generalizada para las personas defensoras de los derechos humanos trans en México, y un contexto de graves agresiones marcadas perpetradas en su contra.

impunidad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado actual de la investigación de conformidad con el Protocolo de Minnesota, incluida la integración de una perspectiva de género, así como sobre los resultados obtenidos hasta la fecha en relación con la identificación, enjuicia y sanción de los responsables del asesinato de la Sra. Katia Daniela Medina Rafael.
3. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para proteger a personas defensoras trans en el Estado de Jalisco. Si no se han adoptado medidas en este sentido, sírvase a explicar el porqué.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Graeme Reid

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por
motivos de orientación sexual o identidad de género

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió México el 23 de marzo de 1981 y que establecen los derechos a la vida y a la libertad y la seguridad de la persona.

El derecho a la vida constituye una norma de justicia cogens y aplicable a todas las personas que no puede ser derogada en ninguna circunstancia, conforme al artículo 6 leído conjuntamente con el artículo 4(2) del PIDCP. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36, para garantizar el derecho a la vida, los Estados deben ejercer la diligencia debida para proteger la vida frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados partes investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, y castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral. También requiere que los Estados partes adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran las personas defensoras de los derechos humanos y las personas transgénero.

La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral. El derecho a la seguridad personal obliga a los Estados partes a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, los Estados partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.¹

Quisiéramos también llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

¹ CCPR/C/GC/35, párrafo 9